
Tesis relevantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mayo 2011

Publicadas en el Semanario Judicial
de la Federación de mayo 2011

Registro No. 161994

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**

Página: 146

Tesis: 1a./J. 55/2011

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión goza en materia tributaria de un amplio margen de libertad derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente previstos en su artículo 31, fracción IV. En ese sentido, la libertad de configuración del legislador en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse bajo la idea de que en ella se da espacio para diversas políticas tributarias, en virtud de que no se encuentran previamente establecidas las opciones de los modelos impositivos, ni las tasas aplicables a los impuestos. En congruencia con lo anterior, los conceptos de violación y agravios en los que se impugnen los artículos 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y segundo, fracción I, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta -entre otras-, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, por considerar que infringen la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyados en cuestiones referidas al mérito político de la decisión del legislador de elevar la tasa del 28% al 30%, deben desestimarse.

Amparo en revisión 26/2011. Global Bussiness Management, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 905/2010. Desarrollos Oportunos Córdoba, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 17/2011. Conafimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Unanimidad cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 63/2011. Épsilon & Gamma, S.A. de C.V. y otras. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 80/2011. Administradora de Asesoría Multinacional de Vanguardia Mexicana, S.A. de C.V. 6 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 55/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil once.

Resumen

Los conceptos de violación y agravios en los que se impugnen la elevación de la tasa al 30% por considerar que se transgrede la garantía de proporcionalidad, deben desestimarse, ya que el legislador tiene la libertad de configuración en materia fiscal, de conformidad con diversas políticas tributarias.

Registro No. 161993

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011**

Página: 237

Tesis: 1a. LXXXV/2011

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES PARA RIESGOS CREDITICIOS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y NO OTORGAR ESA POSIBILIDAD A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

El artículo [53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta](#) vigente en 2006, al permitir la deducción de las reservas preventivas globales para riesgos crediticios a las instituciones de crédito y no a las instituciones financieras de objeto limitado, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la [fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues aunado a que el origen, objeto y normatividad que rige a esas instituciones son distintos, la mecánica que permite a las instituciones de crédito deducir el monto de las reservas preventivas globales, hasta el 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de crédito del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas de la institución correspondiente, tiende a disminuir la carga tributaria debido a la presión que ya soportan con mantener las reservas preventivas sin la circulación de ese dinero, lo que no sucede con las sociedades financieras de objeto limitado, pues sobre éstas, no existe el control puntual sobre la constitución, mantenimiento y variación de dichas reservas por parte de las autoridades competentes, precisamente por no tener dicho margen de riesgo, como sí lo tienen las instituciones de crédito por las operaciones que realizan directamente con el público ahorrador, lo que justifica objetivamente el trato diverso.

Amparo directo en revisión 151/2011. Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Resumen

El artículo 53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2006, al permitir la deducción de las reservas preventivas globales para riesgos crediticios a las instituciones de crédito y no a las instituciones financieras de objeto limitado no viola el principio de equidad tributaria, debido a que sobre las últimas no existe el control puntual sobre la constitución, mantenimiento y variación de dichas reservas por parte de las autoridades competentes.

Registro No. 161934
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011
Página: 242
Tesis: 1a. LXXIV/2011
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTOS CONSISTENTE EN "PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN" Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

El último precepto citado establece que para los efectos de esa Ley, se entiende por "alimento" cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; sin embargo, por la forma en que se encuentra redactado, se advierte que dicho concepto sólo es para el ámbito de aplicación de la Ley General de Salud, pues al iniciar con la expresión "Para los efectos de esta Ley", significa que no puede tener un alcance extensivo para definir el objeto del gravamen del impuesto al valor agregado. Lo anterior adquiere mayor sentido si se considera que el artículo [215, fracción I, de la Ley General de Salud](#) está inserto en el Título Décimo Segundo, "Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación", Capítulo II, "Alimentos y Bebidas no Alcohólicas"; de ahí que cuando esta Ley brinda una definición de alimento, lo hace para cumplir con el control sanitario de productos, de su importación y exportación, lo que impide homologar esos propósitos a los motivos por los cuales ciertos productos deben sujetarse a la tasa del 0% para el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Amparo en revisión 807/2010. Comercializadora TMLUC, S.A. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Resumen

Establece que el artículo 215 de la Ley General de Salud no puede definir el objeto del gravamen del impuesto al valor agregado, al definir "alimento", por lo cual impide homologar ese tipo de alimentos, a aquéllos que se contemplan para la aplicación de la tasa del 0% para el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Registro No. 162182
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011
Página: 1058
Tesis: I.17o.A.29 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CONSULTAS FISCALES. EL RÉGIMEN QUE REGULA ESTA FIGURA A PARTIR DE DOS MIL SIETE ES APLICABLE A LA NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De una interpretación armónica de los artículos [34 y 37 del Código Fiscal de la Federación](#) se advierte que el legislador quiso regular en estas hipótesis algunas de las condiciones y consecuencias del ejercicio del derecho de petición en materia tributaria; por lo que no es factible afirmar que la consulta prevista en el citado artículo 34 tiene un régimen distinto a la negativa ficta contemplada en el artículo 37 del mencionado código, pues ambas responden a un solo régimen jurídico, contenido en las facultades que otorga el Código Fiscal de la Federación para responder a las peticiones que formulen los contribuyentes; de ahí que la no obligatoriedad de la respuesta a una consulta fiscal, establecida en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, sea aplicable también a la negativa ficta prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/2010. Grupo Tampico, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2010. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Amanda Roberta García González. Encargado del engrose: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretarios: Fernanda María Adela Talavera Díaz y Ricardo Antonio Silva Díaz.

Resumen

La no obligatoriedad de la respuesta a una consulta fiscal, establecida en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, resulta también aplicable a la negativa ficta prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento, pues se trata del mismo régimen fiscal.

Registro No. 162150
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011
Página: 1126
Tesis: I.5o.A.94 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 51/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 429, de rubro: "[JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.](#)", estableció que la regla general que impide impugnar indiscriminadamente cualquier acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución previamente a la publicación de la convocatoria de remate, admite diversas excepciones en razón del sujeto que promueva el recurso o de las características del acto que se reclame, de lo que se sigue que esa acotación respecto de la procedencia de los medios ordinarios de defensa se refiere a aquellos actos en los que se embargan bienes susceptibles de remate. Por otra parte, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo [156-Bis del Código Fiscal de la Federación](#) vigente en 2008, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos contenidos en aquéllas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de éste. En estas condiciones, como en la indicada hipótesis no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, dicho embargo puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo federal, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/2010. Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal. 25 de agosto de 2010. Unanimidad votos. Ponente: María Elena Rosas López. Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

Resumen

Establece que el embargo de cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo federal, ya que el contribuyente no cuenta con otra forma de impugnarlo, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

Registro No. 162143
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011
Página: 1132
Tesis: VI.3o.A.345 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CONCEPTO "PAGO" DEL IMPUESTO RELATIVO, A QUE SE REFIERE LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, TIENE UNA CONNOTACIÓN MÁS AMPLIA QUE LA QUE SE LE DA EN OTRAS CONTRIBUCIONES.

La regla [2.14.7., párrafos segundo a cuarto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007](#), adicionada mediante la tercera resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, establece: "Una vez efectuado el pago provisional del IETU ... los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT y que sirvió de base para determinar el impuesto. El envío de la información se realizará mediante archivo electrónico a través de la página de Internet del SAT, señalándose además el número de operación proporcionado por la institución bancaria en donde se efectuó el pago y la fecha de presentación.-En los casos en los que los contribuyentes no hayan determinado impuesto a cargo, se considerará cumplida su obligación cuando hayan enviado la información del listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT.-Asimismo, se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales del IETU, cuando hubiesen realizado el pago del IETU a cargo y enviado la información del listado de conceptos.". Ahora bien, si conforme a la ley existe la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, no hay por qué concluir que por pago se entiende únicamente el entero de la cantidad líquida correspondiente, pues dado el carácter de esa obligación, la autoridad encargada de la aplicación de la norma, con base en ésta, puede exigir también la entrega de la información necesaria para corroborar su cabal cumplimiento, como lo es el listado de los conceptos que sirvieron de base para la liquidación, junto con la información de la operación bancaria efectuada, y sólo entonces puede tener por cumplida la obligación de pago. De tal manera que el concepto "pago" del indicado tributo, a que se refiere la mencionada regla, tiene una connotación más amplia que la que se le da en otras contribuciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 256/2010. Industrias Unidas Maritex, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Resumen

De acuerdo a la regla [2.14.7., párrafos segundo a cuarto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007](#), si conforme a la ley existe la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, no hay por qué concluir que por pago se entiende únicamente el entero de la cantidad líquida correspondiente, pues dado el carácter de esa obligación, la autoridad encargada de la aplicación de la norma, con base en ésta, puede exigir también la entrega de la información necesaria para corroborar su cumplimiento, como lo es el listado de los conceptos que sirvieron de base para la liquidación, junto con la información de la operación bancaria efectuada, y sólo entonces puede tener por cumplida la obligación de pago.

Registro No. 162128
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011
Página: 1172
Tesis: I.7o.A.766 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

Los artículos [222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles](#) (LGSM) establecen el concepto de la figura jurídica de la fusión, y toda vez que ésta puede tener repercusiones económicas en los acreedores de las sociedades que pretenden fusionarse, el legislador, a efecto de proteger sus intereses, determinó que el acuerdo de fusión se realice mediante asamblea extraordinaria (artículo [182, fracción VII](#), LGSM), que se inscriba en el Registro Público de Comercio y se publique en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse (artículo 223 LGSM), y señaló dos momentos para que sus actos surtan efectos frente a terceros: el primero, tres meses después de efectuarse la referida inscripción, siempre y cuando no exista oposición judicial de terceros (artículo 224 LGSM) y, el segundo, en el momento de la inscripción en el mencionado registro, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores (artículo 225 LGSM). En estas condiciones, aun cuando las sociedades participantes hayan acordado que la fusión surta efectos entre las partes, el acto jurídico está sujeto a la condición suspensiva de que se inscriba en el señalado registro para que surta efectos ante terceros, ya que de ello dependerá el nacimiento de las obligaciones correspondientes. Por tanto, será hasta entonces que tendrá repercusión en materia fiscal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 485/2010. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de febrero de 2011. Mayoría de votos. Disidente: F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Karen Patiño Ortiz.

Resumen

Para que la fusión de sociedades surta efectos contra terceros, se pueden dar dos supuestos: tres meses después de efectuarse la inscripción al Registro Público de Comercio, siempre y cuando no exista oposición judicial de terceros, o bien, en el momento de la inscripción en el mencionado registro, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores.

Registro No. 161991
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011
Página: 1283
Tesis: I.4o.A.758 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RENTA. PARA QUE PROCEDA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO RESPECTO DE UN INGRESO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA U ORIGEN DE LA RIQUEZA OBTENIDA, AL CONSTITUIR UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO.

Tratándose del impuesto sobre la renta que deben pagar las personas físicas, la ley de la materia prevé, específicamente en su título VI, tanto reglas generales como especiales de tributación dependiendo del tipo de ingreso que se obtenga, pues el incremento en el patrimonio o renta obtenido puede provenir de diversas actividades, que redundan en reglas específicas de tratamiento en función de la naturaleza de la riqueza obtenida, de lo que se sigue que la Ley del Impuesto sobre la Renta no prevé un sistema global o genérico, sino cedular o analítico, caracterizado por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y el origen del ingreso, al establecer diferentes categorías de renta en función de las actividades o conceptos que lo generen. En ese contexto, cuando un contribuyente obtiene ingresos cuya fuente de riqueza se ubica tanto en México como en el extranjero, debe calcular el impuesto del ejercicio, sumando la totalidad de los ingresos percibidos, después de efectuar las deducciones autorizadas en cada caso específico, para obtener un ingreso acumulable global al que se le aplicará la tarifa correspondiente; esto es, el cálculo global de los ingresos percibidos se efectúa únicamente para determinar la tarifa general, lo que no quiere decir que si se obtuvo un ingreso respecto del cual se pagó el impuesto en el extranjero y en México también es objeto del pago de contribuciones, el contribuyente tenga derecho a acreditar esa suma respecto del ingreso global, sin distinguir el origen de la renta obtenida, pues en todo caso, el acreditamiento procede en atención a la naturaleza u origen del ingreso obtenido a efecto de determinar si queda una suma por acreditar o no, mas no puede acreditarse la suma pagada en el extranjero respecto del ingreso acumulado sin distinguir el origen de la renta obtenida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 656/2010. Bernardo Jiménez Barrera. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Resumen

Cuando un contribuyente obtiene ingresos cuya fuente de riqueza se ubica tanto en México como en el extranjero, debe calcular el impuesto del ejercicio, sumando la totalidad de los ingresos percibidos, después de efectuar las deducciones autorizadas en cada caso específico, para obtener un ingreso acumulable global al que se le aplicará la tarifa correspondiente; lo que no quiere decir que si se obtuvo un ingreso respecto del cual se pagó el impuesto en el extranjero y en México también es objeto del pago de contribuciones, el contribuyente tenga derecho a acreditar esa suma respecto del ingreso global, sin distinguir el origen de la renta obtenida, pues en todo caso, el acreditamiento procede en atención a la naturaleza u origen del ingreso obtenido a efecto de determinar si queda una suma por acreditar o no, mas no puede acreditarse la suma pagada en el extranjero respecto del ingreso acumulado sin distinguir el origen de la renta obtenida.

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesionista calificado.

© 2011 PricewaterhouseCoopers. Todos los derechos reservados. En este documento, "PwC" se refiere a PricewaterhouseCoopers México, la cual es firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada firma miembro constituye una entidad legal independiente.